



REFERENCIA: PRF 034-2023

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	JOSÉ LUIS PEREIRA GALIANO	RUTH MAESTRE	08-02-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ

Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ

Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ

Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO No.035 DEL OCHO (8) FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 034 DE 2023”

NÚMERO DE P.R.F:	N° 034 DE 2023
ENTIDAD AFECTADA:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, Identificado con el NIT N°824.003.640-7
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JOSE LUIS PEREIRA GALIANO , Identificado con C.C N° 1.064.792.503 en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, para el momento de los hechos.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCuenta Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.557.797) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF-THF No.07-2023 de fecha de reporte 04 de julio de 2023, el Hallazgo fiscal No. 07, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en LA PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, respecto al período evaluado del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

Según el Informe de Auditoría realizada en el PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

“De acuerdo con la ejecución presupuestal de gastos a diciembre 31 de 2022, la Personería Municipal de Chiriguaná, canceló por concepto de viáticos, la suma de \$43.502.3457, sin embargo, al revisar la carpeta de viáticos se encontró inconsistencia e irregularidades en el proceso, tales como que la expedición de la resolución que ordena la comisión se elaboró posterior al desarrollo de la actividad



y algunas certificaciones presentadas para legalizar dichas comisiones, carecen de veracidad y validez, constituyéndose en objeto de cuestionamiento.

Para analizar los soportes de permanencia aportadas para justificar las comisiones realizadas, se revisaron todas, evidenciándose que, en el 2022, en personero de Chiriguaná realizó aproximadamente 81 comisiones a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, ubicada en el municipio de Valledupar.

Hubo varios meses donde el funcionario se comisionó hasta por 12 días, para visitar una misma entidad, es decir, aproximadamente, 3 días a la semana.

En desarrollo de la auditoria y con el propósito de verificar la fiabilidad de la información presentada para soportar las comisiones (permanencias), el día 1 de abril del 2023, mediante correo electrónico se le solicitó al funcionario de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que figuraba firmando la certificación de permanencia (al señor José Luis Blanco Calderón), que certificara a este Ente de Control Fiscal, durante la vigencia 2022, en que fechas el señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO con CC 1.064.792.503, asistió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el ejercicio de las funciones propias de su cargo”.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio CGDC-D-01-No.132 del 04 de julio de 2023, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 07 contenido en el formato CF-THF No.07-2023, por hechos ocurridos en la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 034 DE 2023, ordenándose la vinculación del señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO, Identificado con C.C N° 1.064.792.503, en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, para el momento de los hechos.

Se evidencia, que se citó al presunto responsable fiscal para que compareciera a notificarse personalmente del Auto de Apertura, tal como se observa en el folio 32 del expediente. Se observa, que se practicó diligencia de notificación personal del auto de apertura al señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO Identificado con C.C N° 1.064.792.503, el día 11 de septiembre de 2023.

Finalmente se citó a Exposición Libre y Espontánea proceso de Responsabilidad Fiscal N° 034 DE 2023 al señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO el día 27 de noviembre de 2023 las 10:00 AM, encontrando que el presunto responsable envió su versión libre de manera escrita juntos con anexos.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las



siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF – THF No.07-2023 de fecha 04 de julio de 2023, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el día 05 de julio de 2023. Folio 1.
2. Consolidaciones de comisiones. Folio 8.
3. Solicitud de certificación de Permanencias. Folio 10.
4. Póliza de seguro manejo sector oficial N°320-64-994000003134. Folio 11.
5. Respuesta solicitud certificado Contraloría Departamental. Folio 12.
6. Formato hoja de vida JOSÉ LUIS PEREIRA GALIANO. Folio 13.
7. Certificado del suscrito jefe de la oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná – Cesar. Folio 17.
8. Acta de posesión del Personero Municipal. Folio 18.
9. Certificado del presidente del Honorable Concejo Municipal de Chiriguaná en uso de sus facultades constitucionales. Folio 19.
10. Certificado de la suscrita coordinadora del grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Folio 22.
11. Versión libre y espontánea del señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO. Folio 41.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

JOSÉ LUIS PEREIRA GALIANO, identificado con la C.C. N°1.064.792.503, presentada de manera escrita, en la que menciona lo siguiente:

“En virtud de las funciones inherentes a la personería municipal, resulta imperativo destacar que, en mi caso específico, me encuentro obligado a llevar a cabo, con una periodicidad semanal, la diligencia de radicar las declaraciones de las víctimas, efectuar el registro de nuevos afectados, realizar un seguimiento meticuloso de los procesos de indemnización y gestionar las solicitudes de ayudas humanitarias destinadas a aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado. Este conjunto de acciones se realiza con el propósito fundamental de otorgar celeridad a los procedimientos que gravitan sobre la población afectada en el ámbito territorial de mi municipio.

En mi calidad de personero municipal se me debe de dar el principio de la buena fe frente a los temas de la unidad de víctimas pues es un principio que prima por encima de ciertas dudas procesales acerca de la atención a víctimas que es uno del gran enfoque de la personería municipal máxime por todas las funciones que le competen al personero en relación a las víctimas, de acuerdo a como lo indica la ley 1448 de 2011 asignándonos como secretarios técnicos de mesa de víctimas municipal

La Contraloría General del departamento del Cesar, en desarrollo de su plan anual de auditoría para el año 2021 y mediante la auditoría gubernamental con enfoque integral practicada en las instalaciones de la personería municipal de chiriguana encontró un hallazgo EN MI DEFENSA es necesario destacar que según el Acuerdo 755 de 2019. Artículo 42°.- Personería Delegada para la Protección de Víctimas del Conflicto Armado Interno. Son funciones de la Personería Delegada para la Protección de las Víctimas del Conflicto Armado Interno



- *Orientar a las víctimas del conflicto armado interno frente a los programas y servicios a los cuales tienen derecho, según las normas vigentes y asistir en la elaboración de acciones constitucionales y recursos para la garantía de los derechos de las víctimas.*
 - *Atender las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y remitirlas dentro del término legal a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
 - *Indagar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar cuando se presenten solicitudes de inscripción en el RUV transcurridos más de dos años a la ocurrencia del hecho, con el fin de establecer los elementos necesarios para determinar si existieron barreras que dificultaren o impidieren el acceso de las víctimas a la protección del Estado.*
 - *Acompañar y liderar el proceso de conformación de la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas.*
 - *Acompañar a las autoridades distritales en la elaboración del censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia, y bienes cuando se presenten atentados terroristas y desplazamientos masivos en el Distrito Capital.*
 - *Realizar el seguimiento a la política pública de víctimas del conflicto armado y a las entidades distritales a cargo de la atención de esta población, de conformidad con los lineamientos institucionales.*
 - *Ejercer la Secretaría Técnica de la Mesa Distrital de Participación Efectiva para Víctimas y de la Comisión Distrital del Ministerio Público para la Justicia Transicional.*
 - *Participar en los espacios interinstitucionales destinados al diseño y seguimiento de la política pública de asistencia, atención y reparación integral de la población víctima del conflicto armado del Distrito Capital establecidos por la Ley.*
 - *Efectuar seguimiento a la implementación del punto cinco - víctimas -, del "Acuerdo de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", en el municipio*
- Pues así las cosas los hallazgos del equipo Auditor son los que me dispongo a desvirtuar mediante esta de Versión Libre y demostraré el cumplimiento de mis obligaciones contractuales.*

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Efectivamente fungo como Personero del municipio de Chiriguana - Cesar y así mismo si comisione un máximo de 81 veces por fuera de perímetro del municipio, en esta versión libre hago entrega copia de las resoluciones en las cuales justifico y me exonero de responsabilidad me sirvo aportar las resoluciones en esta diligencia para que sean tenidos en cuenta a mi favor, es así que en esta versión libre y espontánea aportó los siguientes documentos:

> 81 copias de las resoluciones.

Así las cosas, con base en la norma que regula el procedimiento de responsabilidad continua:

fiscal, Ley 610 de 2010, en especial sus artículos 5, 6 y 47, los cuales transcribo a "Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible



a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Con fundamento en los artículos anteriormente transcritos, manifiesto a su despacho que nunca existieron los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal ni la conexidad exigida, como tampoco daño patrimonial alguno; por lo que le ruego a ese despacho proferir Auto de Archivo a mi favor ya que con las pruebas aportadas en esta diligencia y las ya concebida dentro del expediente, queda totalmente demostrado que cumplí a cabalidad con el objeto contractual, por lo que no hay méritos para proferir Imputación según lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, pero si las estimaciones suficientes para dictar Autos de Archivo, ya que existe ausencia de responsabilidad de mi parte, según lo preceptuado en el artículo 47 de la misma Ley. (...)"

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa



o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que **“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”**.

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a las justificaciones de las comisiones frente a las obligaciones establecidas en norma legales, lo cual implica una conducta de gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna en la gestión, generando un detrimento patrimonial, debido a irregularidades que generan cuestionamientos frente a egresos por concepto de comisiones para visitar una misma entidad, causando un detrimento de \$26.557.797. Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón a lo descrito en el acápite de hechos.

El señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO en la exposición de su Versión Libre y Espontánea, en el folio 41, dice: *“En virtud de las funciones inherentes a la personería municipal, resulta imperativo destacar que, en mi caso específico, me encuentro obligado a llevar a cabo, con una periodicidad semanal, la diligencia de radicar las declaraciones de las víctimas, efectuar el registro de nuevos afectados, realizar un seguimiento meticuloso de los procesos de indemnización y gestionar las solicitudes de ayudas humanitarias destinadas a aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado. Este conjunto de acciones se realiza con el propósito fundamental de otorgar celeridad a los procedimientos que gravitan sobre la población afectada en el ámbito territorial de mi municipio”*. Esto significa que era necesario el traslado del señor José Luis Pereira Galiano, pero lo que concierne investigar a esta entidad y por lo que se trasladó el hallazgo que dio apertura a este proceso, son las presuntas inconsistencias e irregularidades que se dieron frente al pago de viáticos en la Personería Municipal de Chiriguana – Cesar.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



En respuesta a estas acciones que se presumen como el hecho lesivo sobre el patrimonio de la Personería Municipal de Chiriguaná - Cesar, el señor José Luis Pereira Galiano aportó, junto a su versión libre y espontánea, una serie de documentos que permiten evidenciar la justificación de cada uno de los viáticos que se pagaron, dando cumplimiento a el debido cumplimiento de las normas para ello, ahora bien, lo que sucede con el reproche de equipo auditor es que toma como punto de partida la duda que le genera la frecuencia de las visitas reportadas a la UARIV, pero para ello se utilizó un documento o formato que normalmente es utilizado por los funcionarios municipales para soportar sus salidas, de tal suerte que no se trata de un uso exclusivo del Personero de Chiriguaná.

Ahora bien, la expresión latina *in dubio pro reo* es un principio jurídico que implica que, en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se favorecerá al presunto responsable, dado que la declaración de un exfuncionario sobre el desconocimiento de la frecuencia de las visitas del cuestionado Personero a la UARIV, no aporta certeza de una irregularidad cometida. Aunque se podría hacer un llamado a la entidad para que organice estratégicamente sus viajes en aplicación del principio de economía a la gestión fiscal.

En los documentos aportados, encontramos las resoluciones por medio de las cuales se ordenan las comisiones oficiales, se autoriza el reconocimiento y pago de estas, se certifica la disponibilidad presupuestal, registros presupuestales, también se aportó la documentación de trámite, legalización y pago de comisiones y desplazamientos de funcionarios y contratistas, además de, todos los comprobantes de egreso. Siendo así, no se avizora la materialización de un uso indebido o menoscabo de recursos públicos, por lo que no es posible proceder con la imputación de responsabilidad fiscal a su cargo por estos hechos.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por el señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO, identificado con C.C N° 1.064.792.503, en su condición de Personero de la Municipio de Chiriguaná - Cesar, para el momento de los hechos, sin lugar a dudas, en su calidad de gestor fiscal, le correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Cabe anotar, que el presunto responsable fiscal no se le puede imputar ninguna conducta que hubiese sido producto de elemento constitutivo de responsabilidad, ya que en la realización de sus actos aquí analizados durante su periodo de gestión en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a



título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Siendo así, no existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”*.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO,



identificado con C.C N° 1.064.792.503, en su condición de personero del Municipio de Chiriguana - Cesar, para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 034 DE 2023, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal del señor JOSE LUIS PEREIRA GALIANO, Identificado con C.C N° 1.064.792.503, en su condición de personero del Municipio de Chiriguana - Cesar, para el momento de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

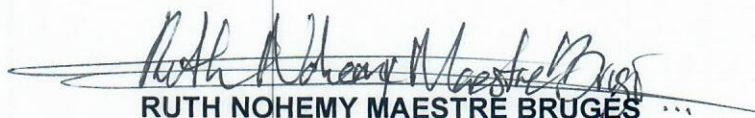
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Oscar Vega Blanco _Judicante DRFJC-CGDC